

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1,2, 26 Y 27 DE 27.
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: DELEGADA FEDERAL LICDA. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 436/2017, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 09 DE OCTUBRE DE 2017.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0040/01/17 ✓

CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2017UD004

ANA CAROLINA HIDALGO ORTIZ



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. A 25 DE AGOSTO DE 2017.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracciones IX y X y 30 de la LGEEPA antes invocados, la  sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado "**Casa Habitación AO**" con pretendida ubicación en la Avenida Resurgimiento No. 54 de la Colonia Buena Vista, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del Artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el Artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial. Para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con base a los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche del **Proyecto** denominado "**Casa Habitación AO**" con pretendida ubicación a la vera de la Avenida Resurgimiento No. 54 de la Colonia Buena Vista, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. Presentado por la [REDACTED] que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente**, respectivamente, y

RESULTANDO:

Que mediante escrito s/n de fecha 16 de enero del 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 20 del mismo mes y año, la **Promovente**, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el **Proyecto** denominado: denominado "**Casa Habitación AO**" con pretendida ubicación a la vera de la Avenida Resurgimiento No. 54 de la Colonia Buena Vista, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, misma que quedo registrado con la bitácora **04/MP-0040/01/17** y la clave de **Proyecto: 04CA2017UD004**.

- 1 Que el 30 de enero del 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.

- 2 Que mediante oficio s/n de fecha 25 de enero de 2017 y recibido el 26 del mismo mes y año el **Promoviente** ingresa el extracto de periódico de circulación local del día 24 de enero del 2017 el extracto del **Proyecto** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 3 Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 26 de Enero de 2017, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/004/17 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 19 al 25 de Enero del 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- 4 Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/099/2017 de fecha 24 de enero de 2017, y recibido el 01 de febrero de 2017, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.
- 5 Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/100/2017, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/101/2017 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/102/2017 todos de fecha 24 de enero de 2017, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificó del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando la opinión técnica a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano ,a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, y al H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche, estableciendo un término de 15 (quince) días hábiles para dar respuesta, tal como lo señala el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 6 Que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio PFFPA/11.1.5/00289-17 de fecha 07 de febrero de 2017 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 14 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

- 7 Que la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, mediante oficio No. F00.9.DRPYyCM.UTCMR.- 198/2017 de fecha 6 de Marzo del 2017 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 10 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- 8 Que a la fecha del presente oficio la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/101/2017 de fecha 24 de enero de 2017, recibido en dicha Unidad Administrativa el día 26 del mismo mes y año.
- 9 Que a la fecha del presente oficio el H. Ayuntamiento de Campeche no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/102/2017 de fecha 24 de enero de 2017, recibido en dicha Unidad Administrativa el día 01 de febrero del mismo año.
- 10 Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/300/2017, de fecha 15 de Marzo del 2017 recibido el 07 de abril del mismo año, esta Delegación Federal solicitó a la **Promovente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, apercibiéndole a la **Promovente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- 11 Que mediante oficio s/n de fecha 25 de abril de 2017 y recibido en esta Delegación Federal el mismo día y año, la **Promovente** ingresa información complementaria.
- 12 Que el **Proyecto** se encuentra ubicado fuera de cualquier Área Natural Protegida de competencia Federal.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 5 fracciones II y X , 28 primer párrafo, fracciones IX y X , 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII , XIII , XIV , XVI y XVII, 4 fracción I, 5, inciso Q), R), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo y fracción IX y X, 35 segundo párrafo, fracción II y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

(....)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(....).

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

X.- *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.*

(....).

Art. 35... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(....)

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,..... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 2 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

- III Que derivado del análisis de información presentada en la MIA-P e información complementaria, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales.

El sitio del **Proyecto** se encuentra inmerso en un ecosistema del litoral costero caracterizado por no presentar vegetación, donde se puede observar a simple vista, la presencia de viviendas y adyacente fraccionamientos que son el resultado de una transformación del propio ecosistema urbano, ya que en años anteriores, de alguna forma los recursos naturales originales fueron eliminados por el crecimiento urbano y de servicios y por lo tanto la fauna silvestre ha emigrado a otras áreas en busca de refugio ; el suelo es otro factor ha sido impactado por diversas actividades que se han realizado en la zona desde la construcción de viviendas, modernización de Ciudad de Campeche que de alguna manera contribuyeron en la modificación de las condiciones ambientales que actualmente existe en la zona.

El área donde se lleva a cabo el **Proyecto**, corresponde a un litoral costero que ha sido modificada por el desarrollo urbano, la construcción de la avenida y de viviendas aledañas y vías férreas; años atrás el lugar contaba con una casa habitación la cual fue demolida, extendiendo parte del escombro, por lo que se puede determinar que el suelo ha sido impactado , lo anterior ha permitido el establecimiento de una vegetación herbácea constituida principalmente por

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

gramíneas, leguminosas y pequeños arbustos que no alcanzan el metro de altura y algunos cocoteros que no serán afectados por la realización de la obra.

El **Proyecto** se ubica en un ambiente costero en la zona federal marítimo terrestre, en donde por ser un área con desarrollo urbano sujeto a una serie de actividades antropogénica, el ambiente ha sido impactado en sus condiciones originales y aún y cuando este ha sufrido modificaciones, estas, han permitido que exista un equilibrio entre ambos sin observarse alteraciones que impacten de manera significativa al ambiente.

En cuanto a la fauna silvestre en el área no se encuentran especies de fauna silvestre que puedan ser afectada por la construcción y operación del **Proyecto**, por encontrarse adyacente al Golfo de México, se observa la presencia de cormoranes (*Phalacrocorax olivaceus*), y gaviotas (*Larus argentatus*); en relación a la fauna marina circundante a lo largo de la costa, se encuentran especies tales como pargo (*Lutjanus campechanum*), pargo mulato (*L. griseus*), sargo (*Archosargus sp.*), postá (*Ansistromesius virginicus*). Por las condiciones ambientales del área y las contiguas no encuentran especies de flora y fauna silvestre que enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que se refiere a la protección ambiental- especies nativas de México de flora y fauna silvestre, categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio –lista de especies en riesgo.

En relación al Plan Director Urbano de Campeche el sitio donde se ubica el **Proyecto** es una zona con uso de suelo habitacional de baja densidad, lo que implica que compatible con el **Proyecto** y puede desarrollarse, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el presente oficio.

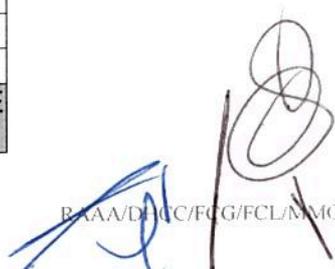
CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- IV Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria, el **Proyecto** en conjunto contempla: casa habitación de dos plantas, parte de la cual se ubicara en la superficie denominada Fracción 2 o ZFMT y otra en la fracción 3 o propiedad privada. Dentro del **Proyecto** de la casa habitación la planta baja consistirá en: garaje, sala, comedor, cocina, habitación, jardín, escaleras, terraza, bodega. Y dentro de la planta alta consistirá en Habitación, Terraza, cuarto de lavado, cuarto de servicios.

Así mismo la **Promovente** manifiesta que para la realización de la propuesta en la fracción 3 o Propiedad Privada se requiere también terrazas garaje, áreas verdes patio de servicios: por Fracción 1 se pretende realizar un muelle, todo lo anterior de acuerdo al cuadro siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL AREA	M2
ZONA DE RELLENO Y MUELLE	
MUELLE	47.56
AREAS TECHADAS	71.58
AREAS VERDES Y TERRAZA	15.71
ALBERCA PARTE 1	22.07
ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE (ZOFEMAT)	



BAA/DIRA/FCG/FCL/MMO




OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

PLANTA BAJA DE LA CASA	56.61
PLANTA ALTA DE LA CASA	40.26
AREAS VERDES	223.44
DECK	57.16
ALBERCA PARTE 2	8.57
PROPIEDAD	
PLANTA BAJA (PB)	
AREAS CONTRUIDA	238.4
TERRAZAS TECHADAS	13.59
GARAGE	62.11
AREAS VERDES	15.4
PASILLO DE SERVICIO	16.55
TERRAZAS NO TECHADA	103.95
PLANTA ALTA (PA)	
AREAS CONSTRUIDAS	275
TERRAZAS TECHADAS	19.26
PATIO DE SERVICIO	25.95
TOTAL:952.70	
(T.G.M.+ZOFEMAT+PRIVADA)	

ALBERCA	
ZONA 1 DE RELLENO Y MUELLE (T.G.M.)	
DESCRIPCIÓN	M ²
ALBERCA PARTE 1	22.07
ZONA 2 (ZOFEMAT)	
ALBERCA PARTE 2	8.57
TOTAL (T.G.M +ZOFEMAT)	30.64

El predio cuenta con concesión ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros para uso de ORNATO. Y para el desarrollo del **Proyecto** es necesario utilizar las siguientes superficies:

Descripción	m ²
Zona de relleno y muelle	156.92m ²
Superficie a solicitar para la concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)	345.78m ²
Propiedad Privada	450.00
	952.70m ²

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

INSTRUMENTOS NORMATIVOS

V Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** y de acuerdo a la ubicación del **Proyecto**, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Plan Estatal De Desarrollo 2015-2021, Plan Municipal de Desarrollo de Campeche 2015-2018, Programa Director Urbano de Campeche 2001-2025; Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Campeche, Sitio RAMSAR, Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche; así como las siguientes Normas Oficiales Mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales. **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano y municipal. **NOM-003-SEMARNAT-1997**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicio al público. **NOM-004-SEMARNAT-2002**, que establece la protección ambiental-lodos y biosólidos especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final , **NOM-041-SEMARNAT-2015** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible, **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible, **NOM-050-SEMARNAT-1993** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de residuos peligrosos **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental de especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías de riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

OPINIONES RECIBIDAS.

VI Que se recibieron las siguientes opiniones técnicas de acuerdo el resultado 7,8, 9 y 10:

- Que de acuerdo al resultando 7 presente, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio PFFPA/11.1.5/00289-17 de fecha 07 de febrero de 2017, emite su opinión técnica del **Proyecto**, manifestado que derivado de la búsqueda de datos del expedientes administrativos que obran en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche se detectó el procedimiento administrativo, mismo que fue

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

Resuelto el día 10 de Marzo de 2016, con cierre del procedimiento administrativo , con ubicación en la Avenida Resurgimiento No. 54-A, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

- Que de acuerdo al Resultando 8 del presente oficio la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, mediante oficio No. F00.9.DRPYyCM.UTCMR.- 198 /2017 de fecha 6 marzo de 2017 emitió su opinión técnica del **Proyecto**, argumentando que el sitio del **Proyecto** no se encuentra dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia federal. Por lo que esta Dirección Regional opina que considerando que dicho **Proyecto** no tiene una afectación directa sobre el área natural protegida, no existe inconveniente para su realización.
- Que de acuerdo al Resultando 9 del presente oficio la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, no emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/101/2017 de fecha 24 de enero de 2017 y recibido el día 26 del mismo mes y año.
- Que de acuerdo al Resultando 10 del presente oficio el H. Ayuntamiento de Campeche, no emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/102/2017 de fecha 24 de enero de 2017, recibido el día 01 de febrero del mismo año.

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO.

VII Derivado del análisis de la MIA-P y la información Complementaria presentada por la **Promoviente** se observó que las obras y actividades que pretende ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracciones IX y X , así como lo dispuesto en su artículo 5 incisos Q y R) del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Proyecto** requiere de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en virtud de que se pretenden desarrollar obras y actividades de competencia federal , de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental; se procedió a pedir información adicional de acuerdo a lo que señalan los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual establece que la Secretaría podrá solicitar la **Promoviente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **Proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

Que el **Proyecto** denominado "**Casa Habitación AO**" con pretendida ubicación en la Avenida Resurgimiento No. 54 de la Colonia Buena Vista, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche , esta adyacente al litoral costero ocupando un espacio marino que forma parte de las obras y actividades a realizar, para el cual se proponen actividades para la construcciones de vivienda , muelle , alberga ,pasillo y áreas verdes , además de que considera la ocupación de zona federal y relleno al Golfo de México y cuenta con la autorización de la zona federal marítimo terrestre, mediante la título de concesión No. 1042/CAMP/2015 ; con la implementación

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

del **Proyecto** la **Promovente** previo al inicio del desarrollo del mismo, deberá obtener la modificación de la concesión por parte de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

Por las características ambientales que se presentan en el área del **Proyecto** y las contiguas el litoral costero la superficie a ocupar se encuentra libre de vegetación arbórea existiendo la presencia de especies herbáceas mismas que serán eliminadas en el preparación del sitio; debido a que la **Promovente** contempla utilizar la superficie autorizada de zona federal y terrenos ganados al mar en donde se realizara un relleno al mar en donde no afectara la presencia de pastos y otros organismos que forman al ecosistema marino ; y con el propósito de minimizar una contaminación propone la instalación de un biodigestor para el tratamiento de las aguas residuales; mismo que es viable de desarrollarse y cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996; asimismo se le informa a la **Promovente** que las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes que señala la norma y la NOM-003-SEMARNAT-1997 que señala los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios públicos y NOM-004-SEMARNAT-1997, que establece la Protección ambiental. Lodos y biosólidos. Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.

La superficie a ocupar para el desarrollo del **Proyecto**, se encuentra impactado por la obra que existió con anterioridad, por lo que su construcción se realizara sobre la misma superficie , los impactos a generarse son adversos significativos, no se generaran impactos desfavorables que pongan en riesgos a los recursos naturales de la zona; la superficie total a ocupar por el **Proyecto** es de **952.70 m²** ; en donde se realizaran un relleno de **69.27 m²** ocupando parte del Golfo de México para la construcción de un muelle en un área de **47.56 m²**; construcción de una casa habitación de dos plantas ocupando una superficie de **345.78 m²** de zona federal marítimo terrestre y en propiedad privada de **450 m²**. Para la construcción del **Proyecto** se contempla las obras señaladas en el Considerando IV del presente oficio.

Considerando que la **Promovente** desarrollará el **Proyecto** en propiedad privada, zona federal y terrenos ganados al mar, esta Unidad Administrativa considera que la zona donde se pretende desarrollar el **Proyecto**, es una zona impactada por las obras y actividades que se encuentran adyacentes ; por lo que parte del **Proyecto** se desarrollara sobre un terreno impactado, no se prevé impacto adversos que puedan poner en riesgos a los recursos naturales tanto terrestre como marino de la zona, con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** en la MIA-P, aunadas a las que esta Delegación Federal establezca, se buscara mejorar la calidad ambiental del sistema ambiental.

De acuerdo con las disposiciones antes citadas y derivado del análisis de la MIA-P, como en la información adicional, esta Delegación Federal concluye que si bien el **Proyecto** no se encuentra dentro de algún área natural protegida de interés de la Federación, Estatal o Municipal, donde estén reguladas las obras y actividades del **Proyecto**; sin embargo el sistema ambiental donde está inmerso forma parte del Golfo de México, en donde le aplica el Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, por lo que el **Proyecto** se encuentra

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

regulado por la Unidad de Gestión Ambiental UGA.# 167 , en donde aplican las acciones generales y específicas además de aquellas que están señaladas en la UGA.- 167, mismos que la **Promovente** deberá cumplir. Esta Unidad Administrativa considera que las obras y actividades que comprende el **Proyecto** no son contrarias a lo que establece la UGT.-167, ya que no se contempla afectación a pastos marinos por el relleno para ganar terrenos al mar, tampoco habrá afectación arrecifes, a la flora y fauna terrestre y marina; aunado a lo anterior la **Promovente** manifiesta el establecimiento de áreas verdes que permitirá fomentar el hábitat para la fauna silvestre que transitan en la zona en especial para aves acuáticas y terrestres y de esta manera contribuir en el mejoramiento del sistema ambiental .

Por lo anterior , y con el propósito de contribuir en las áreas de valor ambiental fundamentales para la conservación de la fauna silvestre que transita en la zona , la **Promovente** contempla realizar una reforestación con especies nativas como medida compensatoria; esta Unidad Administrativa considera que la **Promovente** deberá de realizar una reforestación en una (1) hectárea en las alrededores de la zona donde se ubica el **Proyecto**; misma que habrá darle un manteniendo por un periodo de dos años, sustituyendo aquellas plantas que mueran y de esta manera cumplir con lo que establece el artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente .

Debido que dentro de la delimitación del sistema ambiental se encuentran especies de fauna silvestre terrestre y acuática que no serán afectados; sin embargo se tiene registro de la presencia de la tortuga marina que transita en la zona (Golfo de México) y que arriban al litoral costero a ovopositor y el (*Trichechus manatus*) especies que habita en el Golfo de México, ríos y lagunas, para la zona donde se ubica el **Proyecto** se ha avistado en los Balnearios Playa Bonita Payucan y Lerma, mismos que no van serán afectados por la construcción y operación del **Proyecto**. La **Promovente** previo a cualquier vertimiento al mar deberá realizar un recorrido en las inmediaciones del área del **Proyecto** con el propósito de detectar la presencia de organismos señalados; en caso de avistamiento no deberá realizar ningún actividad a que estos sean alejados por si solos del área.

Por ubicarse el **Proyecto** en el litoral costero y ocupar parte del Golfo de México en donde transitan las tortugas marinas en la época de producción y desove de sus huevos, las luces que se encuentren en la parte colindante a los terrenos ganados al mar y a la zona federal marítimo terrestre, incluyendo el puente, no se situarán directamente hacia el mar y serán de baja intensidad para evitar la desorientación de los neonatos de tortugas y las adultas en desove. De la misma manera, en periodos de eclosión de tortugas se procurará que las luces no permanezcan encendidas después de las 20:00 horas. Se deberán utilizar lámparas de longitud de onda larga como los LEDS rojo/amarillo, LED sodio de baja presión. Se evitara las luces blancas brillantes, como fluorescentes, halógenos. Y se prohibirá hacer fogatas en la playa o línea visible a esta durante el periodo de anidación.

Debido a que la **Promovente** señala en la MIA-P que el **Proyecto** abarca terrenos particulares y terrenos ganados al mar (zona federal) y tomando en consideración lo que establece el Programa Director de la de Ciudad de San Francisco Campeche 2008-2033; la superficie particular a ocupar por el **Proyecto** se encuentra inmerso en la zona Habitacional, y cuya factibilidad de uso

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

de suelo emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante oficio UADPU/DU/16/3282 autoriza el uso de suelo para Casa Habitación (Áreas Verdes y Recreativas) En este sentido y tomando en consideración el PDU de la Ciudad de San Francisco Campeche 2008-2033 ,por lo que la **Promovente** deberá cumplir con el uso del suelo que establece el Programa Parcial de Crecimiento Urbano y obtener la autorización de uso de suelo por parte del H. Ayuntamiento de Campeche para el desarrollo del **Proyecto** .

Por otra parte con respecto al procedimiento administrativo que indica la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuyo estatus es resuelto el 10 de marzo de 2016 con cierre de Procedimiento Administrativo No. PFFPA/11.1.5/00519-2016-054, la **Promovente** indica que el arranque del muelle servirá para la construcción del nuevo muelle de quedando la estructura existente en el estado actual.

Esta Delegación Federal determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevantes, que pudieran causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico, toda vez que no habrá impacto hacia la flora y fauna a causa del desarrollo del **Proyecto**. No obstante lo anterior, aun cuando se generarán algunos impactos negativos estos podrá ser prevenido, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por el **Promovente** así como las que se incluyan en el presente oficio por parte de esta Secretaría, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte de la **Promovente**.

Por lo antes expuesto se concluye que las obras y actividades consideradas para la ejecución del **Proyecto** son factibles de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando se sujeten a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los términos y condicionantes que se establecen en el presente oficio, con el fin de minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionar sobre los componentes ambientales que incidan en el área y adyacentes; por lo tanto, se considera que dichos impactos ocasionados en las etapas de preparación, construcción y operación del **Proyecto**, no son significativos y los que se generen, serán prevenidos con la propuesta de mitigación mencionadas por la **Promovente** y las que se establezcan en el presente resolutivo.

VIII Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados por el **Promovente** y citados en la MIA-P e información complementaria, propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la construcción y operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación:

Componente Aire.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

Los vehículos, maquinaria y equipo con motores de combustión interna deberán tener mantenimiento continuo y contar con la verificación correspondiente para su uso, previo al inicio de las actividades y durante el desarrollo de las mismas minimizando con esto la emisión de gases contaminantes a la atmosfera.

Para evitar la suspensión de partículas a la atmosfera se procurará que durante el traslado del material de construcción a través de los vehículos de volteo, el material vaya cubierto con lonas o en su caso humedecer el material con la finalidad de no dispersar el polvo en áreas urbanas

Componente Ruido.

Los vehículos y maquinaria utilizados deberán contar con mantenimiento periódico que incluya afinación mayor y reemplazo de piezas o partes defectuosas, con el objeto de disminuir el ruido causado por el escape de los vehículos y maquinarias.

El ruido que se genere durante los trabajos, será de poca intensidad y temporalmente, sin embargo se vigilara el cumplimiento y la generación por debajo de los límites máximos permisibles.

Componente Agua.

Se instalarán sanitarios móviles (letrinas, en un aproximado de 1 por cada 10 trabajadores) en el área de trabajo, para evitar la contaminación del agua, en este caso marina, los cuales serán para uso obligatorio de todos los trabajadores.

En la etapa de operación del **Proyecto**, las aguas residuales serán enviadas a la fosa séptica.

Los trabajos de construcción del muelle deberán realizarse durante las mareas bajas y periódicamente permitiendo que los sólidos que se suspendan durante la actividad precipiten nuevamente evitando un incremento en la turbidez del agua.

Para evitar la dispersión de partículas suspendidas en el agua durante el hincado de los pilotes y construcción del muelle, se colocará una malla geotextil.

Se deberá utilizar de manera responsable el agua para el mantenimiento de las instalaciones.

Componente Suelo.

Se colocarán contenedores con tapa para la captación de los residuos sólidos, los cuales deberán ser específicos para cada tipo de residuos (de desecho o re-usable), estos deberán estar en lugares accesibles y con una rotulación adecuada. Los contenedores se deberán retirar periódicamente del sitio para ser enviados al basurero municipal; los materiales de re-uso se deberán separar y enviar a empresas especializadas para su reciclaje (No disponer ningún tipo de residuo al aire libre).

El **Proyecto** se limitara única y exclusivamente en la superficie donde se llevara a cabo la construcción definitiva del **Proyecto**, evitándose afectaciones a otras áreas.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

El material removido (materia orgánica), durante la preparación del sitio, limpieza, permanecerá en el predio en todos los casos, para ser mezclado con el material de banco que se utilizara para la nivelación del área del **Proyecto**

La nivelación del terreno deberá asegurar el mantenimiento del sustrato en el mismo, para evitar su pérdida. Las áreas sin infraestructura contarán con áreas verdes permanentes.

Los aceites gastados que se generen por la operación de la maquinaria serán manejados adecuadamente de acuerdo a la normatividad aplicable y por ningún motivo serán vertidos en otros sitio, con esto se pretende evitar la dispersión accidental de estos materiales

En caso de derrames accidentales de aceites lubricantes o combustibles, en suelos permeables se retirara la materia contaminada y manejada según su naturaleza y atendiendo a la normatividad aplicable.

Componente fauna.

Evitar la introducción de especies exóticas o que puedan resultar perjudiciales al área por lo cual contarán con áreas verdes con especies nativas de la región.

Se realizarán recorridos para observar especies de fauna y en caso de encontrarse alguna será trasladada a un sitio menos perturbado.

Se prohíbe el aprovechamiento de cualquier especie de fauna tanto terrestre como marina que pudiesen encontrarse en el sitio

La actividad de maquinaria e incluso durante su ejecución se realizará revisiones al área para ahuyentar a la fauna susceptible de afectación.

Componente Flora.

Se acondicionarán áreas verdes como medida de compensación, sin embargo es importante mencionar que la flora en el sitio es considerada como vegetación secundaria.

Evitar la introducción de especies exóticas al sitio, es por ello que serán plantadas especies nativas de la región.

Queda estrictamente prohibido el aprovechamiento de la flora en sitios adyacentes.

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por la **Promovente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del **Proyecto** y su operación, siempre y cuando la **Promovente** de cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P y, a las Condicionantes señaladas en el presente resolutivo. Por lo anterior, y conforme a lo establecido

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, como es manifestado en el Resultado 11 y Considerando III del presente oficio perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte de la **Promovente**.

- IX. Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerando que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, según la información establecida en la MIA-P e información complementaria, esta Delegación Federal emite la presente resolución de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible en forma condicionada su autorización, toda vez que la **Promovente**, se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; Artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental; la fracción IX que establece el desarrollo de Inmobiliarios que afecten los ecosistema costeros, la fracción X que define que quienes pretendan llevar a cabo obra y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente.....pondrá a disposición del público, con el propósito de que pueda ser consultada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el tercer párrafo del mismo Artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este Artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman; en el cuarto párrafo del mismo Artículo 35, que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo artículo cuarto párrafo fracción II del mismo Artículo 35, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate.....; último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; y Artículo 176 que señala, que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..., en las fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el Artículo 5 del Reglamento; inciso Q) desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, requieren previamente de la evaluación en materia de impacto ambiental; inciso R) del mismo Reglamento que señala que las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales y zonas federales, requieren previamente la autorización de la secretaria en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaria debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del Artículo 35 de la LGEEPA; y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de estado..... que será expedida por el presidente de la república, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre los demás que les confiere expresamente el titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, y en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que dispone que salvo por lo que toca al Título Tercero A, de esta Ley, se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas públicas federales. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente; Artículos 3 y 4 referente a los elementos y requisitos que deben cumplir los actos administrativos....; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o petición de la parte interesada; Artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en su relación con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresas sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la Ley; Artículo 57 fracción I que hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando esto no sean de orden de interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia, solo afectará a aquel que lo hubiese formulado; Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente, podrá decidir sobre las mismas, poniéndole, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en la exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

TÉRMINOS

PRIMERO La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del **Proyecto** "Casa Habitación AO", con pretendida ubicación en Avenida Resurgimiento No. 54 colonia Buena Vista en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, propiedad de la **Promoviente**, ubicada en la siguientes coordenadas y descripción:

Coordenadas del Proyecto		
1	754897.97	2194328.60
2	754894.01	2194325.79
3	754896.52	2194321.84
4	754897.45	2194322.59
5	754901.71	2194315.89
6	754898.87	2194313.77
7	754929.43	2194265.18
8	754941.74	2194273.82
9	754910.63	2194321.88
10	754903.59	2194317.26
11	754899.59	2194323.84
12	754900.38	2194324.54
13	754898.03	2194328.55

DESCRIPCIÓN DEL AREA	M2
ZONA DE RELLENO Y MUELLE	
MUELLE DE MADERA	47.56
AREAS TECHADAS	71.58
AREAS VERDES Y TERRAZA	15.71
ALBERCA PARTE 1	22.07
ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE (ZOFEMAT)	
PLANTA BAJA DE LA CASA	56.61
PLANTA ALTA DE LA CASA	40.26
AREAS VERDES	223.44
DECK	57.16
ALBERCA PARTE 2	8.57
PROPIEDAD	
PLANTA BAJA (PB)	
AREAS CONTRUIDA	238.4
TERRAZAS TECHADAS	13.59

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

GARAGE	62.11
AREAS VERDES	15.4
PASILLO DE SERVICIO	16.55
TERRAZAS NO TECHADA	103.95
PLANTA ALTA (PA)	
AREAS CONSTRUIDAS	275
TERRAZAS TECHADAS	19.26
PATIO DE SERVICIO	25.95
TOTAL:952.70 (T.G.M.+ZOFEMAT+PRIVADA)	

SEGUNDO La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de **36** (treinta y seis) meses para llevar a cabo las actividades de preparación y construcción, y **50** (cincuenta) años para la operación. El primer periodo comenzara a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, y el segundo comenzara a surtir efecto a partir del término otorgado para la preparación del sitio, construcción, dichos periodos podrán ampliados a juicio de esta secretaria, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente oficio del resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**. Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser restituido por el documento oficial, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como el **Promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario, no procederá a dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados a el **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO La **Promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

nocivas al ambiente.

QUINTO La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como el cumplimiento a lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Quedando prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO De conformidad con el Artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**

Por ningún motivo, la presente resolución, constituye un permiso de inicio de actividades, por lo que quedan a salvo las acciones administrativas que en su momento determine la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.

SÉPTIMO De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el Artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

CONDICIONANTES.

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 Cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando VIII de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

Asimismo, la **Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente.

La **Promovente** deberá cumplir con cada una de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, presentada para el **Proyecto**, así como de las Condicionantes establecidas en la presente resolución; la C. Ana Carolina Hidalgo Ortiz, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.

2. Previo al inicio de las actividades de preparación y construcción del **Proyecto**, se deberá obtener la autorización de la Secretaría de Marina para el vertimiento de desechos al mar (material de relleno) de acuerdo a la Ley de Vertimiento en Zonas Marinas Mexicanas; el permiso o modificación de la concesión por parte de la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambiente Costero de esta Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Por las características que presenta físicas del suelo y por estar el **Proyecto** adyacente al Golfo de México, como medida preventiva para evitar una contaminación al suelo subsuelo, manto freático o aguas subterráneas por el derrame de cualquier combustible u otra sustancia química,

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

queda prohibido almacenar combustible como diesel, gasolina o cualquier otro producto que sea explosivo o inflamable en el área del **Proyecto** y las contiguas. El combustible que se utilice para los equipos deberá ser abastecido de las gasolineras cercanas al área y reducir de esta manera una contingencia ambiental.

4. La **Promovente** previo al inicio de las actividades deberá elaborar y presentar ante esta Unidad Administrativa, un Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivo principal el seguimiento de las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P , así como de las condiciones establecidas en el presente oficio. El programa de monitoreo deberá realizar el seguimiento de los componentes ambientales de la flora y fauna acuática, suelo y aguas, sobre los cuales podría incidir de forma negativa la realización del **Proyecto**; así mismo la **Promovente** deberá presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Campeche , el informe donde dio cumplimiento el programa de monitoreo , entregando a esta Unidad Administrativa la copia de acuse y el informe; mismo que deberá contener las conclusiones del análisis de los impactos ambientales establecidos para medir la eficacia de las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** y las señaladas por esta autoridad .
5. En el supuesto caso de que por razones atribuibles al **Proyecto** se produjeran impactos no previstos por la operación del **Proyecto** a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, la **Promovente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.
6. Los desechos sólidos vegetales que se generen durante las etapas de preparación del sitio, deberán ser repicados y trasladado al área de reforestación para su degradación e incorporación al suelo como material orgánico, no se permitirá la quema del material en el sitio del **Proyecto**.
7. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre que transitan en la zona la **Promovente** deberá establecer áreas verdes por medio de una reforestación de dos has y de esta cumplir en la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Por lo que ejecutara un programa de reforestación en las inmediaciones en el área del **Proyecto** y en aquellos sitios que no interfieran en el **Proyecto**, contemplando la siembra de especies nativas de la región, mismas que deberán estar adaptadas a las condiciones ambientales locales de cada especie. Además deberá de realizar acciones de cuidado y mantenimiento que asegure su sobrevivencia, debiendo sustituir aquellas plantas que mueran, a fin de conservar la densidad. Dicha reforestación deberá desarrollarse en el primer año de construcción del **Proyecto**, informando a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con copia de acuse a esta Delegación Federal.
8. En el caso que durante el proceso de construcción se encuentren especies de fauna silvestre de lento desplazamiento, se deberá llevar a cabo la translocación de estas hacia áreas aledañas que presenten las mismas características del sitio donde se encuentren.
9. Se deberá tener una constante limpieza en la parte del Golfo de México de los posibles desechos sólidos como pedazos de madera, plástico, que involuntariamente se viertan.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

10. En caso de utilizar banco de material pétreo para el relleno y construcción del **Proyecto**, deberá provenir de sitios que cuenten con autorización en materia de impacto para su aprovechamiento por parte de la autoridad correspondiente. En entendido que previo al inicio de las actividades deber contar con la autorización correspondiente, debiendo remitir copia de dicha autorización a la Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con copia de acuse a esta Unidad Administrativa.
11. Por las características ambientales del área y las contiguas incluyendo al Golfo de México, las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** deberán conducirse a al Biodigestor y cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996; las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes que determina la norma. Así mismo deberá cumplir con lo que señalan la NOM-003-SEMARNAT-1997 que señala los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios públicos y la NOM-004-SEMARNAT-2002 referente a los lodos y biosólidos.- especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, obtenido del mantenimiento de la planta de tratamiento.
12. La **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre terrestre y acuática y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
13. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria del **Proyecto**, mismo que se encuentra dentro del Golfo de México considerado como una Región Marina Prioritaria 59 Sonda de Campeche, donde pueden transitar especies incluidas en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la **Promovente**. Se determina que la **Promovente** deberá presentara a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente la **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.

14. Los residuos sólidos urbanos que se generen durante la etapa de operación del **Proyecto** deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y el manejo de los mismos.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

15. Con el propósito de contribuir en las áreas de valor ambiental fundamental para la conservación de la fauna silvestre, la **Promovente** como medida de compensación proyecta realizar una reforestación con especies nativas de la zona como ; esta Unidad Administrativa considerada que la **Promovente** deberá reforestar una hectárea en las inmediaciones de la zona donde se ubica el **Proyecto**; dándole un manteniendo por un periodo de dos años, sustituyente aquellas plantas que mueran .

Queda prohibido:

- ✓ Darle mantenimiento a cualquier tipo de equipo en el área del **Proyecto** y las adyacentes
- ✓ Realizar trabajos ajenos a los enlistados en esta resolución.
- ✓ Realizar construcciones diferentes a las autorizadas en materia ambiental.
- ✓ Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en el medio marino y terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- ✓ Disponer de los desechos en el cuerpo del agua.
- ✓ La iluminación directa al mar y playa.
- ✓ Colectar o molestar a la fauna silvestre del sitio y las que transitan en la zona, en especial aquellas enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- ✓ Verter aguas residuales directamente al manto freático, sin el tratamiento como lo señala la norma NOM-001-SEMARNAT-1996.
- ✓ Queda prohibo realizar cualquier tipo de infraestructura al término de la longitud del puente.
- ✓ Se prohibirá hacer fogatas en la playa o línea visible a esta durante el periodo de anidación.

OCTAVO La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia del informe y del acuse de recibido a esta Delegación Federal, con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se señale la contrario. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente oficio.

NOVENO La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría, del cambio en la titularidad de la autorización del **Proyecto**, por lo que, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMO La **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por el mismo, en la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental
y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO SEGUNDO La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera

DECIMO TERCERO Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DECIMO CUARTO La **Promovente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA, la fecha de inicio de las actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dichas actividades dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra.

DECIMO QUINTO Así mismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por la C. [REDACTED] en caso de existir falsedad de información la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

DECIMO SEXTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.





OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/950/2017

DECIMO Notificar a la [redacted] en su carácter de **Promovente**, de la presente
SEPTIMO resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos
y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

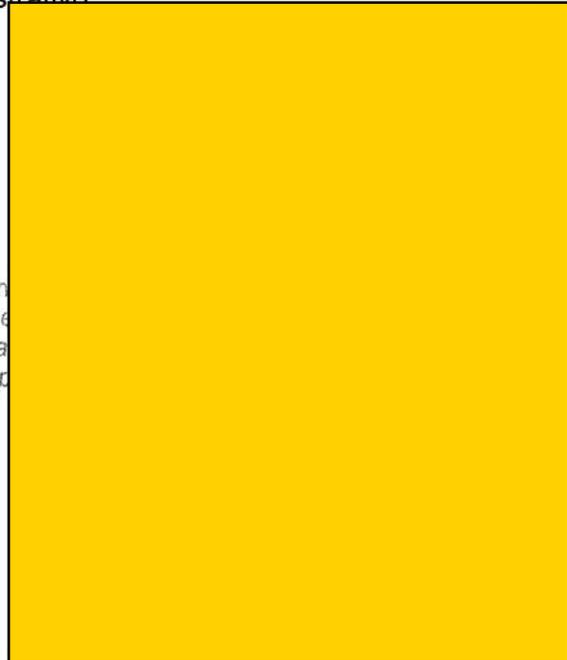
Sin otro particular, le envío un cordial saludo,

LA DELEGADA FEDERAL



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal

LIC. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO en el Estado de Campeche



- C.c.p.
- M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- AV. Ejército Nacional No. 223, Miguel Hidalgo, Anáhuac, Ciudad de México, D.F.C.P. 11320
 - Lic. Luis Enrique Mena Calderón.- Delegado- PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
 - Ing. Edgar Román Hernández Hernández.- Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche. Palacio Municipal. Calle 8 por 63. C.P. 24000. Campeche, Campeche.
 - Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
- Archivo
Expediente



RAAA/DIUC/FCG/FCUMMO